

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24-08-2021. A despacho, el presente proceso para resolver el RECURSO DE NULIDAD interpuesto por la parte demandada. Sírvase proveer.



MARCELA LEÓN HERRERA
SECRETARIA -5



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio. 2180
RADICADO: [170014003-002-2020-00375-00](#) (Expediente digital)
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: BRYAM VASQUEZ GIRALDO
DEMANDADOS: AVIANCA

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver el recurso. Para lo cual, se tiene en cuenta la siguiente manifestación de la parte demandada:

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El pasado 24 de septiembre de 2020, el señor BRYAM VÁSQUEZ GIRALDO, a través de su apoderada interpuso demanda de responsabilidad civil en contra de AVIANCA, la cual correspondió por reparto a este Despacho.
2. Mediante auto No. 1195 del 11 de diciembre de 2020, fue admitida la demanda de la referencia.
3. En el numeral tercero de dicho auto, se ordenó por secretaría notificar a mi representada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de la dirección de correo de notificaciones judiciales de AVIANCA.
4. No obstante, hasta la fecha, no se ha surtido en debida forma la notificación personal del auto No. 1195 en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Lo anterior, pues tal y como se evidencia en los anexos al presente escrito, AVIANCA **no recibió en su dirección de notificaciones judiciales la notificación correspondiente**, y mucho menos la demanda y sus anexos, que, incluso, han debido ser remitidas por la parte demandante al momento de presentar la demanda¹. Por lo anterior, no se corrió el traslado respectivo para que AVIANCA se pronunciara respecto de las pretensiones incoadas por el accionante BRYAM VÁSQUEZ.
6. Incluso, de la información que obra en el expediente relativa a la presunta notificación del auto admisorio por parte del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales, se evidencia que "*se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de entrega*". Lo anterior puesto que AVIANCA **nunca** recibió la demanda, sus anexos y mucho menos el auto admisorio de la demanda, pues existió una indebida notificación de dicha providencia.

7. De hecho, según la constancia secretarial de fecha 1 de julio de 2021, el Despacho indica que la notificación personal a AVIANCA información supuestamente se surtió el 15 de diciembre de 2020. Sin embargo, el demandante a través de apoderada judicial, en escrito radicado ante el Despacho en enero de 2021, solicitó al Despacho que:

"Se entienda notificada a la empresa AVIANCA desde el 15 de enero de 2021, dos días posteriores al envío de la demanda y sus anexos realizada por el centro de servicios (...)"

8. De lo anterior se desprende que incluso, entre el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales, existe discrepancia respecto de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda a AVIANCA. Lo cual manifiesta la clara irregularidad en la notificación del auto admisorio en cuestión a mi representada y la vulneración a su derecho al debido proceso.
9. Así, es evidente que existió una irregularidad en la notificación y entrega a la dirección de notificaciones judiciales de mi representada – notificaciones@avianca.com – del auto admisorio de la demanda y sus anexos. Tanto así, cómo se evidencia del buzón de correo de notificaciones judiciales de mi representada, esta nunca recibió la notificación correspondiente.
10. Así, la oportunidad para contestar la demanda de mi representada se vio conculcada por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.
11. No obstante, mediante auto no. 917 del 2 de julio de 2021 se fijó fecha para audiencia inicial en el proceso de la referencia y el Despacho dispuso:

"PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada, SEGUNDO: Se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P, esto es: señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia el 1 de septiembre de 2021 hora 2:00 p.m (...)"

12. Además, en ese mismo auto, el Despacho decretó como pruebas las documentales aportadas con el escrito de demanda, pero también las dos testimoniales solicitadas por la parte demandante en su escrito de demanda.
13. Sin duda, en este caso, el Despacho tuvo por notificada a mi representada cuando en realidad dicha notificación nunca se surtió de debida forma, conculcando la posibilidad de AVIANCA de contestar oportunamente la demanda presentada por BRYAM VÁSQUEZ.
14. Así las cosas, en caso de que se continúe con la presente actuación, sin haberle otorgado a mi representada la oportunidad de: (i) pronunciarse frente a las pretensiones del demandante, (ii) aportar las pruebas que considere pertinentes, y (iii) pronunciarse sobre la solicitud probatoria de la parte demandante, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso que le asiste a mi representada.
15. Es por lo anterior que AVIANCA, en el marco de la actuación que aquí nos ocupa, se permite elevar la presente solicitud de nulidad.

Frente a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda cabe destacar que genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

El artículo 133 del Código General del Proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra

persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado. Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

Sin embargo, si se ha dejado de notificar una providencia distinta el auto admisorio y se advierte dicha situación el defecto podrá ser subsanado practicando la notificación que se dejó de hacer, ahora las actuaciones posteriores a dicha notificación que dependan de ella serán nulas, a menos que se hayan saneado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la Sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba

hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Efectivamente, el Despacho observa que no obra en el expediente algún acuse de recibido por parte de la demandada, ni se allegó una prueba fidedigna de la notificación en debida forma de la parte demandada. Y toda vez que estamos en la adecuación e incorporación de medios virtuales a la administración de justicia, y que dichos sistemas pueden presentar fallos, en consecuencia, se hace necesario respetar las garantías procesales y el principio al debido proceso de la demandada.

Desplegado lo anterior, se hace necesario DECRETAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN que se tuvo en cuenta por correo electrónico del día 15-12-2020 y fechado el 12-01-2021 por el Centro de Servicios Judiciales Civil-Familia de la Ciudad, que obra como documento 12 dentro del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales dispone:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la notificación realizada a la parte demandada mediante correo electrónico del día 15-12-2020 y fechado el 12-01-2021 por el Centro de Servicios Judiciales Civil-Familia de la Ciudad.

SEGUNDO: TENER por notificada la parte demandada por conducta concluyente a partir de la ejecutoriado el presente auto. Y en consecuencia, correr traslado de la demanda de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por un término de diez (10) días para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA de conformidad con el poder conferido por la demandada.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto Interlocutorio del 2 de julio de 2021 por el cual se citó a las partes a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 25-08-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria